

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de abril de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gervasio Miguel Calcaño y Alexis Radney Mercedes.

Abogado: Dr. Avelino Pérez Leonardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gervasio Miguel Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0584298-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, y Alexis Radney Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. y 001-1291342, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Dr. Avelino Pérez Leonardo interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre de 1996 Donatilo Cedeño Ávila interpuso una querrela contra Ángela de la Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño, por éstos haber invadido un solar de su propiedad, en violación a la Ley 5869; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia el 4 de febrero de 1997 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se condena a los nombrados Ángela de La Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño, sean declarados culpables de violar la Ley 5869; y en consecuencia, se le condene al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de los nombrados Ángela de La Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el solar ubicado en Villa Caleta; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Ángela

de La Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño al pago de las costas penales@; b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones llevados a cabo por los prevenidos Ángela de La Hoz Marte y Gervasio Miguel Calcaño, de generales que reposan en otra parte de esta sentencia, en fechas 3 de junio de 1997 y 29 de septiembre del 2004, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha 4 de febrero de 1997, dictada por la Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece también copiado en el inicio, por haber sido interpuestos estos recursos conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando, por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable y condenó a los prevenidos, de haber violado las estipulaciones previstas en el artículo No. 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962, G. O. No. 8651, sobre protección a la propiedad inmobiliaria, ordenando el desalojo inmediato del solar por ellos invadido, acogiendo de ese modo las conclusiones del querellante y el dictamen del Ministerio Público al respecto; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los prevenidos recurrentes por mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas causadas con el motivo de sus recursos@;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente:

APrimer Medio: Violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que la parte querellante no demostró ni en primer grado ni en la Corte que eran los legítimos propietarios del solar en litis ya que sólo se limitaron a presentar el certificado de título marcado con el No. 70-1 teniendo como última fecha el 2 de agosto de 1995, en donde se puede constatar que el mismo ha sido objeto de varias ventas y de traslado de propiedad de las porciones de terreno, pero en ninguna parte aparece el nombre del señor Donatilo Cedeño Ávila como adquiriente del mismo, por lo que no tenía calidad para solicitar el desalojo, que lo que aportó fue un documento manuscrito con letra ilegible y un sello gomígrafo no entendible, por concepto de los cercados de un solar ubicado en Villa Caleta, que ninguna de las personas que figuran en la venta no figuran en el título anexo, por lo que la misma no llena los requisitos esenciales para adquirir un derecho de propiedad, que esos documentos no debieron ser tomados en cuenta para justificar ambas decisiones, que en esa época hubo una ola de invasión en ese sector, y los señores Crecencio Torres y Gervasio Miguel Calcaño invadieron una porción de terreno entre los años 1992 y 1995; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, que la Corte deja por sentado que el querellante reclama dos solares ubicados en el mismo sector de Villa Caleta, pero en lugares distintos, sin embargo es un solo solar dividido en dos partes, una parte ocupada por el señor Crecencio Torres y la otra que da al norte por el recurrente Gervasio Miguel Calcaño, solar éste que no encaja ni en el título ni en la venta manuscrita, ya que no poseían linderos, por lo que el querellante ni siquiera sabía su ubicación, tomando uno cualquiera de los dos, que los documentos que poseen los habitantes del lugar son declaraciones de mejoras; **Tercer Medio:** Falta de base legal, que las personas que supuestamente le vendieron al querellante no aparecen en el certificado de título No. 70-1, por lo que los mismos no podían fungir como vendedores por falta de calidad para hacerlo y las personas que figuran en el título nunca firmaron documento de venta alguno a favor del querellante, situación que los jueces no ponderaron, que el querellante extinto ni su esposa están investido de un derecho

inequívoco de propiedad, y en ningún momento han tenido la posesión del terreno; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, que la sentencia carece de motivos suficientes para sustentar su dispositivo, que la misma querellante admite no ser la dueña del terreno, y el dueño por posesión era el señor Crecencio Torres, que el recurrente fue llevado en primer grado como testigo ya que colindaba con el solar de Crecencio y no como co-imputado, para preguntarle si el solar era suyo a lo que respondió que no, que Crecencio nunca fue puesto en causa@; Considerando, que examinados en conjunto todos los medios de casación, se advierte que el recurrente sostiene en síntesis, que él adquirió mediante un acto bajo firma privada de Alexis Radney Mercedes, el solar que se le disputa y viene ocupando el terreno en esas condiciones; por lo que entiende que no ha cometido la violación que se le imputa, pero; Considerando, que en el expediente obra un Certificado de Título que ampara la parcela 1-A del Distrito Catractal No. 2/2 de La Romana, expedido a nombre de Juan Pablo Ravelo, quien hizo ventas sucesivas de porciones de dicha parcela en favor de Francisco Valdez y la Iglesia Bíblica Cristiana Inc., pero en el referido documento no figura el nombre de Gervasio Miguel Calcaño, ni tampoco el de su alegado vendedor Alexis Radney Mercedes; lo cual pone de manifiesto que ellos no son copropietarios de la parcela que está ocupando el primero; Considerando, que en el certificado de título de referencia tampoco el querellante Donatillo Cedeño Ávila figura como copropietario de esa parcela; razón por la cual no tenía calidad para querellarse en contra de aquéllos; Considerando, que como se observa, existe un conflicto de intereses entre personas carente de derechos, y aun cuando el querellado alega que tiene quince años poseyendo el terreno, a quien compete dirigir su acción en contra del recurrente es a la persona afectada, es decir, al copropietario cuyo derecho de propiedad, amparado por el Certificado de Título, ha sido vulnerado; por tanto procede acoger los medios examinados; Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gervasio Miguel Calcaño y Alexis Radney Mercedes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de hacer una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do